
COSTA RICA

Rubén Hernández Valle

1. Incorporación o reconocimiento del DIDH en el ordenamiento jurídico

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, “Toda persona tiene derecho al recurso de Habeas Corpus para garantizar la libertad e integridad personales, y al de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos son de competencia de la Sala indicada en el artículo 10”.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala objeto de esa jurisdicción “garantizar los principios y normas del derecho internacional o comunitarios vigentes en la República, así como su uniforme interpretación y aplicación”.

De la interpretación armónica de ambas normas se concluye que el DIDH forma parte integrante del parámetro de constitucionalidad en los recursos de amparo. Dentro de esta óptica, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que “ Debe decirse que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 constitucional al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezca a la persona” (Voto 5759- 93).

En otros términos, el DIDH se incorpora automáticamente a nuestro ordenamiento en la medida en que sea parte del parámetro de constitucionalidad del recurso de amparo.

2. Posición del DIDH en el Derecho interno

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que “ los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución” (Voto 3435- 92).

Sin embargo, la afirmación de la Sala de que los tratados prevalecen sobre la Constitución no es de recibo en el ordenamiento costarricense, donde en virtud de lo estipulado en los artículos 7 y 10 de la propia Constitución, se deriva claramente el principio de que los tratados internacionales están ubicados, dentro de la jerarquía de las fuentes, en un plano intermedio entre la Constitución y las leyes.

Por tanto, lo que ocurre en materia de derechos humanos es que, justamente en virtud del principio pro- homine, el juez constitucional costarricense está obligado a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona, sino que ello implique, desde el punto de vista jurídico, reconocerle

mayor jerarquía normativa a los tratados respecto de la Constitución.

El DIDH forma parte del bloque de constitucionalidad en el recurso de amparo por mandato expreso del constituyente.

3. Rango del DIDH en relación al Derecho Interno

Como quedó explicado en el punto anterior, el DIDH, en cuanto parte integrante del Derecho Internacional, tiene rango normativo inferior a la Constitución. Sin embargo, adquiere el mismo rango de las normas constitucionales en cuanto forma parte del parámetro del recurso de amparo en virtud de la aplicación del artículo 48 de la Constitución.

4. ¿Existe la posibilidad de invocación del Derecho interno para la no aplicación del DIDH?

No puede invocarse el Derecho interno para la no aplicación del DIDH. Por el contrario, cuando en el DIDH exista una norma más beneficiosa para la persona que en el Derecho interno, en tal caso el juez constitucional está obligado a aplicar aquella en virtud del principio “ pro homine “.

5. La aplicación del DIDH por los tribunales

Conforme a lo explicado supra, el tribunal constitucional aplica directamente el DIDH en virtud de lo estipulado en el artículo 48 de la Constitución y en el numeral 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por tanto, el DIDH resulta exigible judicialmente por los particulares.

6. ¿Existe la obligación de interpretar el Derecho interno de conformidad con el DIDH?

No existe ninguna obligación de interpretar el Derecho interno de conformidad con el DIDH, sin embargo en la praxis se hace. Inclusive, alguna jurisprudencia importante de la Sala Constitucional está basada expresamente en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las que cita como fuente doctrinaria de primer orden.

7. Ejecución interna de las sentencias de los órganos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos. Cumplimiento por el Estado costarricense de las obligaciones derivadas del DIDH

Costa Rica es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sede de la Corte Interamericana en la materia. Por consiguiente, las resoluciones de nuestros tribunales son revisables por la Corte Interamericana y las decisiones de este tribunal vinculantes para nuestros órganos judiciales.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser vinculantes para nuestros tribunales de justicia, se ejecutan por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en la legislación ordinaria interna. Hasta el momento sólo ha habido una sentencia contraria al Estado costarricense, dictada en julio del 2004, la cual se encuentra en fase de implementación, pues una parte de la sentencia estimatoria de la CIDH le estableció la obligación a nuestro país de modificar el recurso de casación en material penal. El respectivo proyecto de reforma para ajustar nuestro ordenamiento interno a las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en la etapa del trámite legislativo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de que tanto la Comisión como la Corte exijan a los países sometidos a su jurisdicción, que rindan informes periódicos acerca del cumplimiento dado a sus recomendaciones o sentencias.

En el caso de la sentencia de la Corte del 2004 que ordenó, entre otras cosas, que se reformara el instituto del recurso de casación en materia penal, se fijó un plazo razonable dentro del cual nuestro país debía proceder a realizar dicha reforma. La sentencia en cuestión establece que si la reforma no se produce en dicho plazo, el país quedará sujeto al pago de una multa.